

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
E.S.D.

Radicación: 2021-00300-00
Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Ejecutado: INGRID GREY MERCADO LLANO

Asunto: Recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de agosto de 2021.

IVAN PEREIRA PEÑATE, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.505.705 expedida en Sincelejo, portador de la Tarjeta Profesional N° 146.870 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora INGRID GREY MERCADO LLANO, mayor de edad, residente y domiciliada en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.589.796, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente manifiesto que presento recurso de reposición contra el auto de fecha de fecha 10 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes consideraciones:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El despacho mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021, resuelve librar mandamiento ejecutivo, por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, contra la demandada señora INGRID GREY MERCADO LLANO, y en favor del BANCO DAVINIENDA S.A., por la suma de \$38.444.730.46, por concepto de capital y \$\$3.459.857.95, por concepto de intereses.

Revisados los anexos aportados a la demanda, se otea que no se acompañó el Certificado de Tradición del inmueble objeto de garantía, de que trata el inciso segundo del numeral 1° del artículo 468 del CGP.

Efectivamente, el mencionado canon, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. *Requisitos de la demanda.* La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del CGP, este certificado se constituye en un requisito formal de la demanda y su omisión es causal de inadmisión de conformidad con el numeral 1° del artículo 92 de la citada normatividad procesal. Que en el caso de los procesos ejecutivos equivale a no librar mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, tampoco figura en el expediente el certificado de Cámara de Comercio, donde figura como Representante Legal de la sociedad demandante, quien otorga poder para el presente asunto. En el Certificado de Cámara de Comercio adjunto a la demanda, quien figura como Representante Legal es la señora Milena Maria Acosta Rosales.

El Certificado de Cámara de Comercio, para el caso de las sociedades, es el documento idóneo para probar la calidad de representación legal como lo establece el artículo 117 del Código de Comercio, y no el Certificado de la Superfinanciera.

Al respecto los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, establecen lo siguiente:

“Art. 164.- Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección. La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.

“Art. 442.- Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento.”

Así las cosas, no existe en el presente caso, documento idóneo que acredite que quien otorgó el poder para el presente proceso, cumpla con las exigencias que establece la codificación mercantil

SOLICITUD

Por lo antes expuesto, solicito revocar el auto de fecha 13 de agosto de 2021 y en su lugar abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

PRUEBAS:

Téngase como tales, la demanda y sus anexos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Finco este recurso en los artículos 318 y 319 del CGP., y demás normas concordantes y complementarias.

ANEXOS:

- Poder

NOTIFICACIONES

Parte demandante y demandada vienen dadas en la demanda.

El suscrito las recibe en la dirección carrera 17 N° 22-48 oficina 301 Edificio Perna. Sincelejo. Email: ivanpereirap@hotmail.com

Atentamente,



IVAN E. PEREIRA PEÑATE.
C.C. N° 92.505.705 de Sincelejo.
T.P. N° 146.870 del C.S de la J.